



Tribunal Electoral
de Veracruz

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA
RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

EXPEDIENTES: RIN 63/2017 Y SU
ACUMULADO RIN 88/2017

ACTORES: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DE
JUCHIQUE DE FERRER, DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ OLIVEROS RUIZ.

SECRETARIA: LAURA YADIRA
LEYVA ORTIZ.

**Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a quince de agosto
de dos mil diecisiete.**

VISTO el estado procesal que guardan los autos, en los que se
advierte de oficio por este Tribunal Electoral que, en el fallo emitido el
doce de agosto del año en curso, existe una imprecisión en la
redacción que amerita su aclaración; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

I. El doce de agosto de dos mil diecisiete, este Tribunal
Electoral de Veracruz, emitió resolución en el recurso de
inconformidad, identificado con la clave RIN 63/2017 y su
acumulado RIN 88/2017.

II. En dicha resolución se estableció el siguiente rubro:

“Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a doce de agosto de dos mil dieciséis”.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz ejerce jurisdicción por geografía y materia, además de ser competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, conforme a los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad, 354 del Código Electoral y 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz.

Toda vez que, si los preceptos citados sirven de fundamento a este órgano jurisdiccional para resolver los Recursos de Inconformidad cuya resolución es motivo de aclaración, en consecuencia, las propias disposiciones sirven de sustento para resolver cualquier cuestión incidental que surja o sea planteada en esos medios de impugnación.

SEGUNDO. Aclaración.

En el presente caso, es procedente realizar la aclaración de sentencia de oficio del Recurso de Inconformidad 63/2017 y su acumulado RIN 88/2017, por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 381, párrafos cuarto y quinto, del Código Electoral, establece que este Tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutiveos o del sentido del fallo.

Ahora bien, la aclaración de sentencia, vista desde los ámbitos legislativo, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un instrumento constitucional y procesal propio de los sistemas jurídicos de administración de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad, y precisión a la decisión ya adoptada por

el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límite de los derechos declarados en ella.

En los ámbitos indicados existe coincidencia respecto a los elementos¹ siguientes:

a) El objeto de la aclaración de sentencia es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia.

b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución.

c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión.

d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

e) La aclaración forma parte de la sentencia o de la sección de ejecución correspondiente.

f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo.

g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.

De lo anterior, se puede inferir que, entre otras cosas, la finalidad de la aclaración de sentencia es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia.

En el caso que nos ocupa, este órgano resolutor observa que en la resolución emitida el doce de agosto, se estableció de forma involuntaria el año dos mil dieciséis, en el rubro.

De tal forma, debe aclararse que **la fecha correcta** que debió señalarse en el rubro es **“doce de agosto de dos mil diecisiete”**, al ser el año en curso, en el que fue emitida la resolución referida.

Lo anterior, en atención al principio de seguridad jurídica y de

¹ Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **11/2005** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.**